[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESOLUCION No. EPA-RES-00663-2026 DE jueves, 22 de octubre de 2026

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de una actuación administrativa y se adoptan otras determinaciones"

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nro. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado LAM-00004-26/ Nº Vital 0200090054610226001, la empresa SOLFORMA QUIMICAS S.A.S, presentó trámite de Licencia Ambiental.

Que mediante el Oficio EPA-OFI-005308-2026 del 24 de junio de 2026 febrero de 2024, este Establecimiento Público ambiental, comunicó a la empresa SOLFORMA QUIMICAS S.A.S con NIT 900546102 1, los documentos que debía presentar para continuar con el trámite de licencia, así:

METODOLOGÍA GENERAL PARA LA ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES 2018- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - III. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL	
Requisitos	**Observaciones**
1. Descripción del proyecto: relacionada con la localización, infraestructura, actividades del proyecto y demás información que se considere pertinente.	Debe ajustar de acuerdo con la metodología para la elaboración y evaluación de estudios de impacto ambiental 2018
2. Área de influencia: Fase previa y Fase de Análisis	Debe ajustar de acuerdo con la metodología para la elaboración y evaluación de estudios de impacto ambiental 2018
3. Participación y socialización con las comunidades	No se incluyo este capitulo. Debe ajustar de acuerdo con la metodología para la elaboración y evaluación de estudios de impacto ambiental 2018
4. Caracterización del área de influencia: Medio Abiótico, Medio Biótico, Medio socioeconómico y servicios ecosistémicos.	Debe ajustar de acuerdo con la metodología para la elaboración y evaluación de estudios de impacto ambiental 2018
5. Zonificación ambiental	No se incluyo este capitulo. Debe ajustar de acuerdo con la metodología para la elaboración y evaluación de estudios de impacto ambiental 2018
6. Demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales	Debe ajustar de acuerdo con la metodología para la elaboración y evaluación de estudios de impacto ambiental 2018
7. Evaluación ambiental	Debe ajustar de acuerdo con la metodología para la elaboración y evaluación de estudios de impacto ambiental 2018
8. Zonificación de manejo ambiental del proyecto	Debe ajustar de acuerdo con la metodología para la elaboración y evaluación de estudios de impacto ambiental 2018
9. Planes y programas: 9.1.1 programas de manejo ambiental	Debe ajustar de acuerdo con la metodología para la elaboración y evaluación de estudios de impacto ambiental 2018
9.1.2 plan de seguimiento y monitoreo	Debe ajustar de acuerdo con la metodología para la elaboración y evaluación de estudios de impacto ambiental 2018
9.1.3 plan de gestión del riesgo	Debe ajustar de acuerdo con la metodología para la elaboración y evaluación de estudios de impacto ambiental 2018
9.1.4 plan de desmantelamiento y abandono	Debe ajustar de acuerdo con la metodología para la elaboración y evaluación de estudios de impacto ambiental 2018

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

9.2 otros planes y programas;	No aplica
9.2.1 plan de inversión de no menos del 1%	No aplica
9.2.2. Plan de compensaciones del medio biótico	No aplica
Documentos aportados con la solicitud (artículo 2.2.2.3.6.2. Decreto 1076 de 2015)	
Documentos	**Observaciones**
1. Formulario Único de Licencia Ambiental.	si
2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012. Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase).	GDB Temática: Información Vectorial y Tablas: NO CUMPLE, La empresa presento los archivos de la GDB Temática, en la cual solo se encuentra el Dataset T_33_PROYECTO pero no se encuentran bien diligenciadas las capas, de igual forma se revisan unos archivos en formato shapefile los cuales no guardan la estructura requerida, y faltan las demás temáticas del Modelo de Almacenamiento definidos por ANLA. METADATOS : La empresa no presento los metadatos de todas las capas de información geográfica. CARTOGRAFIA BASE: La empresa no presento una GDB con la cartografia base acorde al modelo de datos del IGAC Salidas cartografica La empresa presento 5 mapas correspondientes a las salidas cartográficas de la información temática pero no cumplen con lo requerido. Se evidencia que la GDB Temática del proyecto no se encuentra acorde al modelo de almacenamiento geográfico exigido por ANLA para los EIA y de igual forma la ausencia de la GDB con la cartografía base acorde al modelo de datos del IGAC conforme al modelo dispuesto en las Resoluciones 1503 de 2010 y 1415 de 2012, acorde a lo descrito en los términos de referencia utilizados para la elaboración del Estudio Ambiental. Por consiguiente, la información geográfica presentada NO CUMPLE con la estructura y contenido del modelo de datos, de acuerdo con lo establecido por la resolución 2182 de 2016 del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.	SI
4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.	N/A
5. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental	SI
6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.	SI- CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO DEL 26 DE MARZO DE 2026
7. Certificado del Ministerio del Interior sobre la determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa para la ejecución de proyectos, obras o actividades.	RESOLUCIÓN NÚMERO ST-1667 DE 06 DE DIC 2024

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

8. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH).	No. Entrada 2024184200066852 Bogotá D.C., 09-08-2024
9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.	SI
10. Los interesados en ejecución de proyectos mineros deberán allegar copia del título minero y/o el contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional **(Aplica solo para proyectos mineros).**	N/A
11. Los proyectos de explotación minera de carbón, deberán incluir los estudios sobre las condiciones del modo de transporte desde el sitio de explotación de carbón hasta el puerto de embarque del mismo **(Aplica para proyectos de minería de carbón).**	N/A

OTROS	
Documentos	**Observaciones**
1. Certificado de uso del Suelo compatible	si. PERO EN EL CERIFICADO APORTADO NO SE SEÑALA SI LA ACTIVIDAD DE Formulación, Maquilación, Almacenamiento, Envases y Trasvases de productos químicos y del agro, se puede adelantar, por lo que el EPA procederá a solicitar el Certificado a la Secretaría de Planeación.

OBSERVACIONES		
No.	**Actividad**	**Responsable**
1	Aportar la Resolución No. 004269 del 10 de Diciembre de 2014, que otorgó el registro a la empresa SOLFORMA QUIMICAS S.A.S. como productora de fertilizantes y acondicionadores inorgánicos líquidos por cambio de dirección de la planta y oficinas	Empresa

Que el Oficio antes citado fue notificado el día 1 de julio de 2026 al correo electrónico presentado por el solicitante al momento de radicar el trámite de licencia ambiental.

Que para efectos de cumplir con el requerimiento, el término legal de es de un (1) mes, conforme al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

Vencido el término mencionado anteriormente y verificado el Sistema de Información de Licencias Ambientales (SILA), el Sistema de Gestión Documental (SIGOB), no se evidenció

comunicación alguna por parte del peticionario mediante la cual se advirtiera el cumplimiento de lo requerido, ni se solicitó la prórroga de que trata el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, en consecuencia, esta Autoridad decretará el desistimiento tácito de la petición en mención.

Dadas las anteriores consideraciones, esta Autoridad procederá a ordenar el archivo de la petición en mención en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas y tendiente a evitar desgastes administrativos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 que "Regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" consagra lo siguiente:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

Como lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-11866 del 3 de diciembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA:

"…El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse…"

El anterior criterio fue confirmado recientemente en Sentencia de Constitucionalidad 173 de 20197 , que indica:

"…DESISTIMIENTO-Definición Es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito).

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

DESISTIMIENTO TÁCITO-Concepto Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

DESISTIMIENTO TÁCITO-Modalidades/DESISTIMIENTO TÁCITO-Implicaciones El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales…"

Que de acuerdo con lo expuesto, al no presentar la información requerida, se procederá a decretar el desistimiento tácito y en consecuencia el archivo de la actuación administrativa.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Decretar el desistimiento tácito de la solicitud de Licencia ambiental presentada con el radicado LAM-00004-26/ Nº Vital 0200090054610226001 por parte de la empresa SOLFORMA QUIMICAS S.A.S. con NIT 900546102 1.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el archivo de la actuación administrativa iniciada con radicación LAM-00002-2024, a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR a través de medios electrónicos el presente acto administrativo a la empresa SOLFORMA QUIMICAS S.A.S. con NIT 900546102 1, a través de su representante legal, al correo electrónico ncepeda@solformaquimicas.com.co; el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 67 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO RODRIGUEZ GOMEZ
DIRECTOR GENERAL EPA – CARTAGENA

Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA

Py: María Elena Arrieta Lozano-Abogada Externa.